Rawson, 26 de Noviembre de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: B., C. S. c/ C., C. L. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos ...Expte. Nº 1069/2005 (expte. 59/2014) (expte. Nº 000228/2013 CANO)**"(Expte. N° 23394-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La incidentista a fs. 24/29 vta. interpone recurso de hecho contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible su casación contra la sentencia interlocutoria N° 36/14 (fs. 1/6vta).----------

------ En el relato de los antecedentes, sostiene que demandó por aumento de cuota alimentaria a favor de su hija, y que en primera instancia se hizo lugar a la demanda, y se fijó una cuota de $ 5000, que se tradujo en JUS a fin de preservar su valor.----------

------ Refiere que la Cámara, confirmó parcialmente la sentencia de origen, y estableció la cuota en forma escalonada. Así, fijó la primera en la suma de $ 3800 desde la interposición de la demanda hasta el 31 de diciembre de 2013, la segunda de $ 4000 durante el año 2014, y otra de $ 5000 desde enero de 2015, e impuso las costas por su orden.----------

------ Señala que en la casación, fundó su agravio en la falta de motivación del pronunciamiento, por lo que denunció quebrantamiento de formas. Adujo que no se fundamentó cómo se fijaron los montos de la cuota alimentaria y el procedimiento utilizado para su actualización. Cuestionó además la imposición de las costas.----------

------ Entiende errada la denegatoria del recurso extraordinario, pues asegura que motivó con suficiencia el agravio que le produjo la sentencia de Cámara. ----------

------ Asegura que carece de fundamentación el monto escalonado fijado, pues a fs. 204 -como lo consigna la sentencia en crisis- nada se precisó en tal sentido, ni tampoco respecto a prescindir de la utilización de un índice como el JUS.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado no satisface, plenamente, los recaudos de presentación exigidos en la ley ritual y en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJCh ----------

------ Se cumplieron los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 CPCC), número de páginas y renglones; carátula que debe preceder al recurso; y con respecto a las copias que impone el inciso “a” del art. 302 se omitió adjuntar la que corresponde a la sentencia de Primera Instancia; y la copia de la sentencia de Cámara adjuntada resulta incompleta en algunos tramos (Ac. Plenario, Reglas N°4, 5 y 7).-

------ Asimismo, toda vez que el presente recurso se presenta en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria, se observa que en el recurso de casación para cumplir con el requisito de la definitividad del decisorio, la casacionista señaló que la decisión apelada provenía de la Cámara de Apelaciones y que se encuadraba en los supuestos previstos en el segundo párrafo del art. 289 del CPCC (conf.: fs. 7, ap. 2.a.).--------

------- De ello, nada expresa la Cámara en el decisorio en crisis (fs. 22/23). ----------

------ Esta circunstancia, obliga a la Sala a verificar, de modo preliminar su cumplimiento, por ser condición de admisibilidad formal de la vía extraordinaria de la casación que debe enunciar y acreditar la recurrente; para habilitar en su caso, el recurso directo.----------

------ De la simple lectura de los antecedentes del proceso que se relatan y del decisorio de la Cámara que lo resuelve, no surge la definitividad exigida por el código de rito. Es más, la parte no ha logrado acreditarlo (conf.: CSJN, *Fallos*, 159:185, 223; 160:52; 293:193; 264:295; 296:295; 296:76; 303:740; 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, ps. 365/366).----------

------ La simple mención del carácter definitivo de la sentencia a fs. 7, ap. 2, incumple la exigencia legal de su demostración (conf.: STJCh, SD Nº 04/SRE/12, 05/SRE/2014, 60/SRE/2014 entre otras); y no permite que el Tribunal pueda apartarse del principio general que impera en esta materia, y que, además, es doctrina sentada por este Cuerpo desde

anteriores composiciones, por participar con la doctrina mayoritaria de los autores y la jurisprudencia.----------

------ Este Cuerpo, por ejemplo en SD N° 22/88 indicó que *"la definitividad de la sentencia se erige en condictio sine qua non para admitir la procedibilidad formal del recurso, y versando sobre materia alimentaria no concurre tal definitividad del pronunciamiento de la Cámara en función de la naturaleza de la cuestión, por lo que aquel pronunciamiento tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido"*. Este principio fue reiterado en: SI N° 87/90, 37 y 41/02, 104/SRE/06, 83/SRE/09, 27/SRE/10.----------

------ Incluso, la doctrina actual, citando precedentes del SCBA, también es elocuente en tal sentido, en tanto se mantiene en el criterio que: " no es impugnable en sede de casación, lo relativo al monto de la cuota alimentaria; doctrina legal que incluye, sin duda, a las que recaen en los incidentes de aumento o reducción de cuota, y a las providencias que deciden sobre el modo de pago de los alimentos" (conf: Tessone, Alberto, Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, Año 2004, p. 120).------

------ **II.-** No obstante lo expuesto; y ante la hipótesis de haber superado tal exigencia legal, lo cierto es que ni la casación ni la queja satisfacen la autonomía impuesta por ley (conf.: STJCh.: SI N° 90 y 111/SRE/2010, entre otras). ----------

------ Es criterio pacífico y sostenido de este Superior Tribunal que la queja debe ser autosuficiente. Con la sola lectura del recurso se tiene que comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato

claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: SI N° 219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 7/SRE/00; 20 y 21/SRE/01; 41/SRE/08 y 44/SRE/09; 13/SRE/14, 50/SRE/14 entre otras CSJN, *Fallos:* 303:1702; 303:824; entre otros).----------

------ **II.1**.- Ello, en este caso no se ha cumplido.----------

------ El relato de los antecedentes relevantes del caso, no permite una comprensión integral de la cuestión que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional. ----------

------ Se hace una escueta descripción de los escritos postulatorios del incidente, y se omite describir las pruebas aportadas y producidas por las partes en este incidente (conf.: fs. 25 in fine y 25 vta., ap. 2). En la misma falencia técnica se incurrió en casación. Basta cotejar que a fs. 8vta. la recurrente sólo enunció que al interponer su demanda acompañó prueba documental y ofreció otras; y nada relató de la prueba que pudo haber acompañado u ofrecido la contraria.----------

------ De la sentencia de Cámara contra la que interpuso recurso de casación describe la parte resolutiva del decisorio (fs. 27 vta., ap. II.6). No se identifica el número de sentencia ni los fundamentos dirimentes del fallo.----------

------ El pronunciamiento que declaró inadmisible la casación, tampoco fue individualizado (ap. II.7, fs. 28). Se copiaron porciones del texto, de las que no resulta factible conocer los argumentos que esgrimieron los Camaristas para decidir en tal sentido.----------

------ Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (conf.: STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13 entre otras).-

------ **III.-** En el área de la fundamentación recursiva que despliega en el punto 7, segundo párrafo y siguiente de fs. 28/29 vta., no se cumple con la exigencia de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria (art. 286 en conc. art. 268 del CPCC, y Regla 6° Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ Las falencias son nuevamente ostensibles.----------

------ Es decir, lo insuficiente del relato de la sentencia en crisis impide examinar el ataque a los argumentos dirimentes de la resolución en crisis. Pero aún más, si se da lectura a los antecedentes –y se suple así, la actividad de la parte-, lo cierto es que no logra rebatirlos con eficacia.-----

------ El embate que intenta, además de parcial, queda en el plano de lo meramente opinable, al pretender que la Cámara resuelva del modo que

propone; para lo cual se sustenta en los fundamentos del fallo de primera intancia.----------

------ **III.1.-** En efecto, la sentencia en crisis expresa que los fundamentos del recurso de casación son insuficientes.----------

------ Refiere que por las exigencias técnico-formales de la vía extraordinaria, el impugnante debía romper el diagrama sentencial, y tenía la carga procesal de precisar la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado.----------

------ Indica que los motivos para fijar la cuota alimentaria, fueron extensamente desarrollados en los apartados cuarto y subsiguientes de la SI N° 36/14. Insistió que aun cuando podría haberse arribado a una conclusión distinta, la sentencia contaba con fundamentos suficientes que no la descalificaban como tal.----------

------ En relación a las costas, la calificaron como una cuestión de hecho ajena a la instancia extraordinaria, salvo absurdo, que en el caso la recurrente no probó.----------

------ **III.2.-** En definitiva, la recurrente debía demostrar que su recurso había satisfecho un embate integral contra esta sentencia, de manera de sortear el error que se le achaca. ----------

------ Sin embargo, funda su agravio en que a fs. 204 los jueces no brindaron argumentos respecto a la cuantía de la cuota alimentaria escalonada que fijaron. Pero, se equivoca. ----------

------ Ello así, porque la sentencia claramente consigna, que los motivos fueron detallados extensamente y remite a: *"v. fs. 204 apartado cuarto y subsiguientes"*.----------

------ Y finalmente, nada esgrimió respecto a las costas, otro de sus agravios en la casación.----------

------ **III.3.-** Es más, de lectura de la SI N° 36/14 que se cotejó del Sistema Eureka, por ser ilegible la acompañada en algunos tramos –como se sostuviera- se aprecia que desde el apartado cuarto, se evaluó lo siguiente: en primer lugar la imposibilidad de celebrar la audiencia con las partes prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21. De este aspecto nada se señaló ni criticó en la casación.----------

------ Luego se esgrimió la esencia provisional de la cuota ya fijada, el incremento por la variación de los presupuestos de hecho tenidos en cuenta al momento de fijarla (necesidades del alimentado o posibilidades del alimentante), la mayor edad del beneficiario y los mayores gastos que demanda su manutención. Estos fundamentos, en la casación se los entendió como criterios compartidos con la sentencia de origen.----------

------ Pero además, en la segunda instancia, se tuvo en cuenta que la cuota fijada databa del año 2006; que se probó en autos, la mayor edad de la hija y el aumento voluntario del monto por el alimentante; así como el incremento de los gastos de la institución educativa a la que concurre. También, la situación económica del alimentante.----------

------ Se consideró el principio del interés superior del niño, la flexibilidad de la formas, el orden público que se impone y el deber de los jueces de actuar oficiosamente.----------

------ Estos últimos aspectos, directamente, no fueron abordados por el recurso extraordinario.----------

------ En evidente que la crítica ensayada fue parcial y la sentencia que decide el incidente no muestra visos de falta de motivación como alega la recurrente.----------

------ **III.4.-** Por todo ello, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente (conf.: art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en conc. con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 24/29 vta. sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, **notifíquese** y una vez firme, por Secretaría **remítanse** estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/00). Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger.---------

Recibida en Secretaría el 01/12/2014

Registrada Bajo el Nº 93/SRE/2014. CONSTE

Fdo. Dra. Claudia Tejada, secretaría.